



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 21 SEP 2022

**REFERENCIA No. 110014003049 2016 00991 00**

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede y atendiendo a que el auto de fecha 14 de julio de 2022 mediante el cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito, se encuentra debidamente ejecutoriado por cuanto el mismo no fue objeto de recurso alguno en tiempo, el memorialista deberá estarse a lo resuelto por este despacho en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
JUEZ

MA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 97 Hoy 22 SEP 2022 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretaria  CESAR AUGUSTO ROJAS LEAL</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 SEP 2022

REFERENCIA No. 110014003049 2016 01064 00

El artículo 317, numeral 2º de la ley 1564 de 2012 que rige a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo establece el artículo 627 numeral 4 de la misma ley, señala que el desistimiento tácito se aplicará "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)". (Se destacó)

Y como los anteriores requisitos se encuentran presentes en el sub-examine, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 2º de la ley 1564 de 2012, respecto del proceso de EJECUTIVO de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR MANUFACTURERO RELACIONADO CON LA PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE LA LLANTA, EL CAUCHO Y EL PLASTICO – COOPILLANTAS LTDA** contra **ANA MARIA VELOZA NAVARRO y CHISTIAN CAMILO JIMENEZ BARRAGAN**, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** Decretar como consecuencia del anterior numeral la terminación del presente trámite.

**TERCERO:** En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase. Adviértase al ejecutante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

**QUINTO:** Entréguese a la parte actora, previo desglose a su costa, los documentos allegados como base de la presente demanda.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

MA.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. <u>94</u> Hoy <u>22 SEP 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m. El Secretario  DANIEL RICARDO RINCON RIAÑO
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

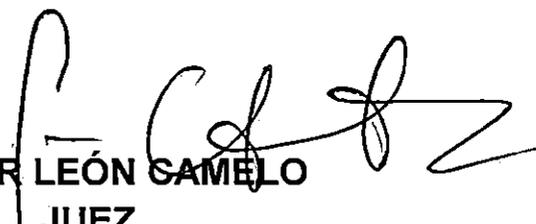
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., **21 SEP 2022**

**REFERENCIA No. 110014003049 2016 01211 00**

Como quiera que, a pesar del tiempo transcurrido, el auxiliar de la justicia designado en proveído de fecha 17 de febrero de 2022 abogado **Raúl Armando Suarez** y a pesar del requerimiento efectuado el 14 de julio de la misma anualidad, no compareció, ni remitió memorial al correo electrónico del Juzgado demostrando su interés de tomar posesión del cargo conferido, este Juzgado, en aras de evitar demoras y dilaciones injustificadas en el proceso y velar por su rápida solución, la **relevo** y, en su lugar, nombra como **CURADOR AD-LÍTEM** a Germán Rubio Maldonado; quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, o de la manera más expedita, informándole que el nombramiento como **DEFENSOR DE OFICIO** es de forzosa aceptación; debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo por medio de escrito remitido al presente estrado judicial, so pena de imponerse las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar compulsando copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NÉSTOR LEÓN SAMELO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
Nro. 97 Hoy 22 SEP 2022 a las 8:00  
a.m.  
El secretario,  
  
DANIEL RICARDO RINCON RIAÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 21 SEP 2022

**REFERENCIA No. 110014003049 2017 00537 00**

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la demandada **RUTH MERY VARELA GAVIRIA**, se notificó personalmente del mandamiento de pago deprecado en su contra en el presente asunto, conforme se denota del acta de notificación que milita a folio 131 del encuadernamiento.

Así mismo y atendiendo la petición de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (Fl. 133), y por ser procedente lo invocado, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR CORDOBA P.H.** en contra de **RUTH MERY VARELA GAVIRIA** y **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ SALAZAR**, por **pago total de la obligación.**

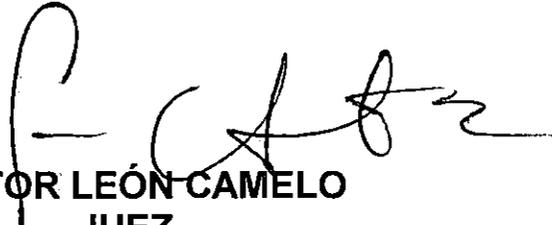
**2.-** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Ofíciense.**

**3.-** A costa del extremo pasivo, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción.

**4-** Sin lugar a condena en costas.

**5.-** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

MA.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 97 Hoy 22 SEP 2022 a la hora  
de las 8:00 a.m.

La Secretaria

  
DANIEL RICARDO RINCON RIAÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 SEP 2022

REFERENCIA No. 110014003049 2018 00040 00

La presente providencia se emite con el fin de desatar la litis, dentro de la actual acción ejecutiva instaurada por el representante legal del **AFILCO SEGURIDAD LTDA** contra **SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS**

### 1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra la sociedad SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS con miras a ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en la factura de venta incorporada en el expediente.

1.2. Como quiera que el líbello genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 24 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago, ordenando consigo la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación el accionado fue notificado mediante aviso remitido a la dirección (física) de notificación conforme consta en expediente-, obrando certificación de su recepción de acuerdo a lo previsto en los artículos 292 ibídem los cuales fueron positivos y se encuentran cotejados, a pesar de rehusarse a recibir el aviso, el día 3 de agosto de 2022 (folio 103).

1.4. Sin embargo, se advierte que dentro del término de traslado otorgado dicho sujeto no contestó la demanda, ni propuso excepciones en contra de lo pretendido en el líbello introductor.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales

se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; ii) la parte actora y pasiva se encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2. 2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia "tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa", éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio; además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 ya citado; dando apertura a las etapas liquidatorias del proceso en los siguientes términos:

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 4. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido en este asunto y en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 ibídem, teniendo en cuenta la totalidad de abonos existentes.

TERCERO: Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$280.000.00 m/cte.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 3° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales; dejando para el efecto las constancias de Ley.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 97 Hoy 22 SEP 2022 a hora de las 8:00 a.m.  
El secretario,   
DANIEL RICARDO RINCON RIAÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 21 SEP 2022

**REFERENCIA No. 110014003049 2018 00098 00**

Revisada la foliatura del expediente, evidencia el Despacho que el presente asunto ha permanecido inactivo en secretaría por un término superior a un (1) año, contado desde el día siguiente de la última actuación. Lapso durante el cual no fue materializado impulso procesal alguno por la parte interesada.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos plenamente los requisitos procesales preceptuados en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es dable decretar, aun de oficio, la terminación del proceso de conformidad con lo allí dispuesto.

Por lo cual, este estrado judicial,

### **RESUELVE**

1. Declarar **TERMINADO EL PROCESO** por desistimiento tácito; advirtiendo que la acción no podrá ser nuevamente instaurada sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de este proveído (literal f núm. 2º art 317 *ibídem*).
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, por secretaría pónganse tales cautelas a disposición del Juzgado que los solicitó, acatando lo normado en el artículo 466 *ejusdem*. Oficiese.

3. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias.

Por secretaría dese cumplimiento a lo anterior, dejando allí las constancias de ley respectivas. (Artículo 116 *ob. cit.*)

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 97 Hoy 22 SEP 2022 a la hora  
de las 8:00 a.m.

El secretario,



DANIEL RICARDO RIAÑO RINCÓN

SR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 SEP 2022

REFERENCIA No. 110014003049 2018 00358 00

El artículo 317, numeral 2° de la ley 1564 de 2012 que rige a partir del 1° de octubre de 2012, conforme lo establece el artículo 627 numeral 4 de la misma ley, señala que el desistimiento tácito se aplicará "(...) 2. Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)". (Se destacó)

Y como los anteriores requisitos se encuentran presentes en el sub-examine, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 2° de la ley 1564 de 2012, respecto del proceso de EJECUTIVO de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **INGRID JENY RUEDA HERNANDEZ**, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** Decretar como consecuencia del anterior numeral la terminación del presente trámite.

**TERCERO:** En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la

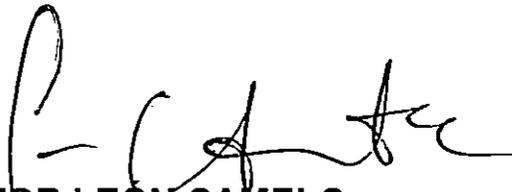
oficina que lo solicita. Oficiese. Adviértase al ejecutante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

**QUINTO:** Entréguese a la parte actora, previo desglose a su costa, los documentos allegados como base de la presente demanda.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

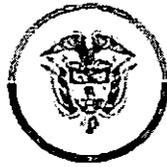
NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

SR.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 97 Hoy 22 SEP 2022 a la hora de las 8:00 a.m. El secretario  DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

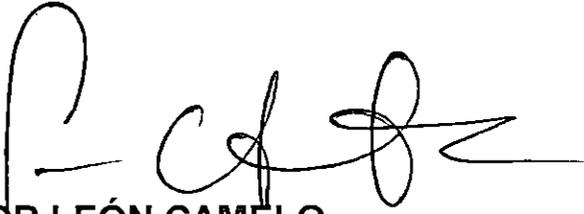
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 21 SEP 2022

**REFERENCIA No. 1100140030492018 00521 00**

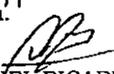
Revisado el plenario y como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de mayo de 2022, de conformidad con lo referido en el informe secretarial que obra en el anverso del folio No. 30 y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que la demandada JAQUELINE DIAZ CASTILLO hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., se designa como CURADOR AD-LÍTEM a Mónica Lillyana Carranza Toro, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSOR DE OFICIO** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
JUEZ

MA.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 99 Hoy 22 SEP 2022 a la hora  
de las 8:00 a.m.  
El Secretario   
DANIEL RICARDO RINCON RIAÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 21 SEP 2022

**REFERENCIA No. 110014003049 2018 00526 00**

Revisada la foliatura del expediente, evidencia el Despacho que el presente asunto ha permanecido inactivo en secretaría por un término superior a un (1) año, contado desde el día siguiente de la última actuación. Lاپso durante el cual no fue materializado impulso procesal alguno por la parte interesada.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos plenamente los requisitos procesales preceptuados en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es dable decretar, aun de oficio, la terminación del proceso de conformidad con lo allí dispuesto.

Por lo cual, este estrado judicial,

### **RESUELVE**

1. Declarar **TERMINADO EL PROCESO** por desistimiento tácito; advirtiendo que la acción no podrá ser nuevamente instaurada sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de este proveído (literal f núm. 2º art 317 *ibídem*).
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este asunto.

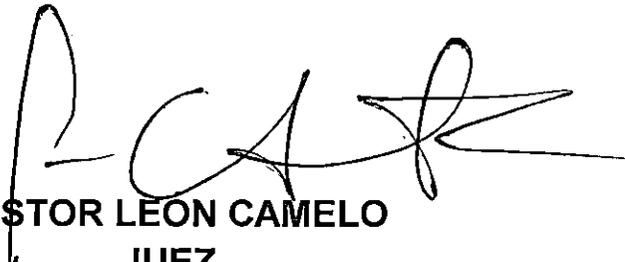
En caso de existir embargos de remanentes, por secretaría pónganse tales cautelas a disposición del Juzgado que los solicitó, acatando lo normado en el artículo 466 *ejusdem*. Oficiese.

3. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias.

Por secretaría dese cumplimiento a lo anterior, dejando allí las constancias de ley respectivas. (Artículo 116 *ob. cit.*)

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 97 Hoy 22 SEP 2022 a la hora  
de las 8:00 a.m.

El secretario,



DANIEL RICARDO RIAÑO RINCÓN

SR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 SEP 2022

REFERENCIA No. 110014003049 2018 00559 00

El artículo 317, numeral 2º de la ley 1564 de 2012 que rige a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo establece el artículo 627 numeral 4 de la misma ley, señala que el desistimiento tácito se aplicará "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)". (Se destacó)

Y como los anteriores requisitos se encuentran presentes en el sub-examine, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 2º de la ley 1564 de 2012, respecto del proceso de EJECUTIVO de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **RIGOBERTO ARANA MEDINA**, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** Decretar como consecuencia del anterior numeral la terminación del presente trámite.

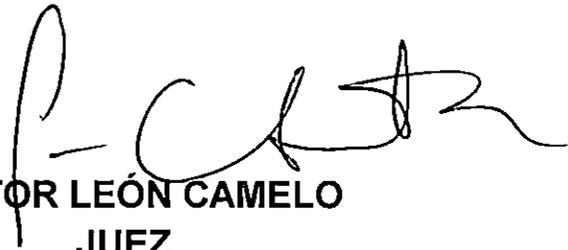
**TERCERO:** En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese. Adviértase al ejecutante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

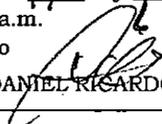
**QUINTO:** Entréguese a la parte actora, previo desglose a su costa, los documentos allegados como base de la presente demanda.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

MA.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 97 Hoy 22 SEP 2022 a la hora de las 8:00 a.m. El Secretario  DANIEL RICARDO RINCON RIAÑO
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C.,

**21 SEP 2022**

**REFERENCIA No. 110014003049 2018 00800 00**

Vista la documental aportada que dan cuenta de los trámites adelantados de notificación a la aquí demandada, este Despacho **dispone:**

1. No tener en cuenta la notificación surtida a la demandada, por "aviso" artículo 292 del Código General del proceso, como quiera que no se incorpora el certificado de entrega expedido por la empresa de correos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO	
Nro. 99	Hoy <b>21 SEP 2022</b> la hora de las 8:00
a.m.	
El secretario,	
	
DANIEL RICARDO RINCON RIAÑO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 27 SEP 2022

**REFERENCIA No. 110014003049 2018 01017 00**

Revisada la foliatura del expediente, evidencia el Despacho que el presente asunto ha permanecido inactivo en secretaría por un término superior a un (1) año, contado desde el día siguiente de la última actuación. Lاپso durante el cual no fue materializado impulso procesal alguno por la parte interesada.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos plenamente los requisitos procesales preceptuados en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es dable decretar, aun de oficio, la terminación del proceso de conformidad con lo allí dispuesto.

Por lo cual, este estrado judicial,

### **RESUELVE**

1. Declarar **TERMINADO EL PROCESO** por desistimiento tácito; advirtiendo que la acción no podrá ser nuevamente instaurada sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de este proveído (literal f núm. 2º art 317 *ibídem*).
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este asunto.

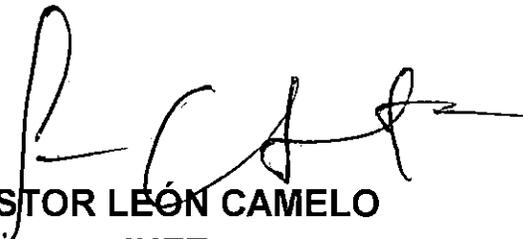
En caso de existir embargos de remanentes, por secretaría pónganse tales cautelas a disposición del Juzgado que los solicitó, acatando lo normado en el artículo 466 *ejusdem*. Oficiese.

3. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias.

Por secretaría dese cumplimiento a lo anterior, dejando allí las constancias de ley respectivas. (Artículo 116 *ob. cit.*)

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 97 Hoy 12 2 SEP 2022 a la hora  
de las 8:00 a.m.

El secretario,

  
DANIEL RICARDO RIAÑO RINCÓN

SR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 SEP 2022

REFERENCIA No. 110014003059 2019 00060 00

El artículo 317, numeral 2º de la ley 1564 de 2012 que rige a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo establece el artículo 627 numeral 4 de la misma ley, señala que el desistimiento tácito se aplicará "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)". (Se destacó)

Y como los anteriores requisitos se encuentran presentes en el sub-examine, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 2º de la ley 1564 de 2012, respecto del proceso de EJECUTIVO de **MARIA VICTORIA GUEVARA BOLIVAR** contra **EDUARDO ANTONIO MESA SUAREZ**, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** Decretar como consecuencia del anterior numeral la terminación del presente trámite.

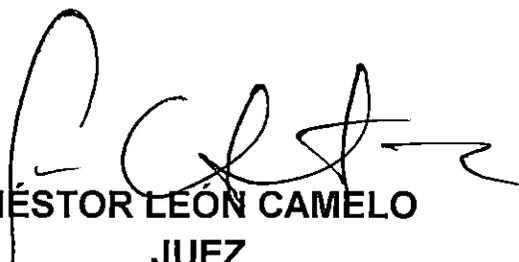
**TERCERO:** En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese. Adviértase al ejecutante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

**QUINTO:** Entréguese a la parte actora, previo desglose a su costa, los documentos allegados como base de la presente demanda.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

MA.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 92 Hoy 22 SEP 2022 a la hora  
de las 8:00 a.m.

El Secretario

  
DANIÉL RICARDO RINCÓN RIAÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 27 SEP 2022

**REFERENCIA No. 110014003049 2019 00270 00**

Revisada la foliatura del expediente, evidencia el Despacho que el presente asunto ha permanecido inactivo en secretaría por un término superior a un (1) año, contado desde el día siguiente de la última actuación. Lapso durante el cual no fue materializado impulso procesal alguno por la parte interesada.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos plenamente los requisitos procesales preceptuados en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es dable decretar, aun de oficio, la terminación del proceso de conformidad con lo allí dispuesto.

Por lo cual, este estrado judicial,

### **RESUELVE**

- 1. Declarar TERMINADO EL PROCESO** por desistimiento tácito; advirtiendo que la acción no podrá ser nuevamente instaurada sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de este proveído (literal f núm. 2º art 317 *ibídem*).
- 2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este asunto.**

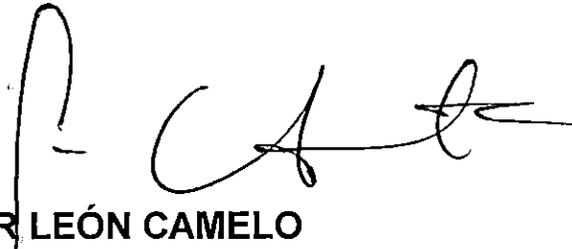
En caso de existir embargos de remanentes, por secretaría pónganse tales cautelas a disposición del Juzgado que los solicitó, acatando lo normado en el artículo 466 *ejusdem*. Oficiese.

- 3. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias.**

Por secretaría dese cumplimiento a lo anterior, dejando allí las constancias de ley respectivas. (Artículo 116 *ob. cit.*)

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 97 Hoy 22 SEP 2022 a la hora  
de las 8:00 a.m.

El secretario,



DANIEL RICARDO RIAÑO RINCÓN

SR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 SEP 2022

REFERENCIA No. 110014003049 2019 00976 00

El artículo 317, numeral 2º de la ley 1564 de 2012 que rige a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo establece el artículo 627 numeral 4 de la misma ley, señala que el desistimiento tácito se aplicará "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)". (Se destacó)

Y como los anteriores requisitos se encuentran presentes en el sub-examine, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 2º de la ley 1564 de 2012, respecto del proceso de PERTENENCIA de **JUAN CARLOS GUTIERREZ RUBIO** y **JOSE YESID MORENO LEON** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO ROMERO MORENO**, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** Decretar como consecuencia del anterior numeral la terminación del presente trámite.

**TERCERO:** En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese. Adviértase al ejecutante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

**QUINTO:** Entréguese a la parte actora, previo desglose a su costa, los documentos allegados como base de la presente demanda.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

MA.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. ~~97~~ Hoy ~~16.6~~ **22 SEP 2022** a la hora  
de las 8:00 a.m.

El Secretario

  
DANIEL RICARDO RINCON RIAÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 12.1 SEP 2022.

**REFERENCIA No. 110014003049 2019 00996 00**

Revisada la foliatura del expediente, evidencia el Despacho que el presente asunto ha permanecido inactivo en secretaria por un término superior a un (1) año, contado desde el día siguiente de la última actuación. Lاپso durante el cual no fue materializado impulso procesal alguno por la parte interesada.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos plenamente los requisitos procesales preceptuados en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es dable decretar, aun de oficio, la terminación del proceso de conformidad con lo allí dispuesto.

Por lo cual, este estrado judicial,

### **RESUELVE**

1. Declarar **TERMINADO EL PROCESO** por desistimiento tácito; advirtiéndolo que la acción no podrá ser nuevamente instaurada sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de este proveído (literal f núm. 2º art 317 *ibídem*).
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este asunto.

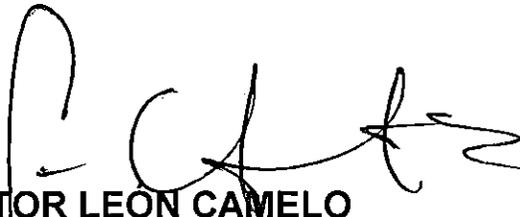
En caso de existir embargos de remanentes, por secretaría pónganse tales cautelas a disposición del Juzgado que los solicitó, acatando lo normado en el artículo 466 *ejusdem*. Oficiese.

3. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias.

Por secretaría dese cumplimiento a lo anterior, dejando allí las constancias de ley respectivas. (Artículo 116 *ob. cit.*)

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 97 Hoy 22 SEP 2022 a la hora  
de las 8:00 a.m.

El secretario,

DANIEL RICARDO RIAÑO RINCÓN 

SR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 SEP 2022

REFERENCIA No: 110014003049 2020 00037 00

El artículo 317, numeral 2º de la ley 1564 de 2012 que rige a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo establece el artículo 627 numeral 4 de la misma ley, señala que el desistimiento tácito se aplicará "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)". (Se destacó)

Y como los anteriores requisitos se encuentran presentes en el sub-examine, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 2º de la ley 1564 de 2012, respecto del proceso de PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCION JUDICIAL de **MONICA GARZON NAVARRO** contra **EDWIN GERARDO RINCON CASTAÑEDA** y **MARIA ALEXANDRA TORRES VASQUEZ**, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** Decretar como consecuencia del anterior numeral la terminación del presente trámite.

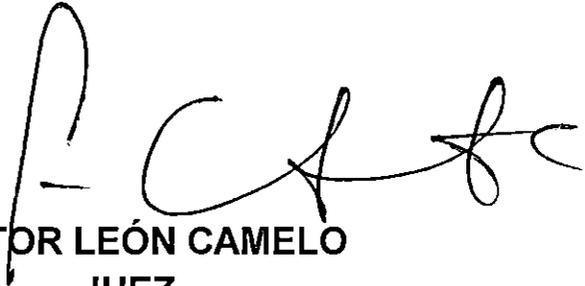
**TERCERO:** En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese. Adviértase al ejecutante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

**QUINTO:** Entréguese a la parte actora, previo desglose a su costa, los documentos allegados como base de la presente demanda.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

MA.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. ~~97~~ Hoy ~~16.2~~ **22 SEP 2022** a la hora  
de las 8:00 a.m.  
El Secretario   
**DANIEL RICARDO RINCON RIAÑO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 12 1 SEP 2022

**REFERENCIA No. 110014003049 2020 00089 00**

Visto el escrito obrante a folio 258 del expediente, mediante el cual se solicita fecha para la recepción del testimonio del señor Orlando Niño Acosta; se le pone de presente al memorialista que se profirió sentencia el 16 de agosto de 2022, razón por la cual, se dio aplicación al artículo 373 numeral 3º literal b, en concordancia con el artículo 218 numeral 1º del Código General del Proceso, motivo por el cual se niega la solicitud.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
Nro. 97 Hoy 22 SEP 2022 a las 8:00  
a.m.  
El secretario, DANIEL RICARDO RINCON RIAÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 12 1 SEP 2022

**REFERENCIA No. 110014003049 2020 00089 00**

Revisado el escrito -contentivo de recurso de apelación- presentado por los apoderados de la parte demandada, observa el Despacho que este se ajusta a los fines que contempla el artículo 320 del Código General del Proceso y se encuentra allegado dentro de la ejecutoria de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022

Por lo cual, el presente estrado judicial,

**RESUELVE**

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia, atendiendo lo normado en los artículos 322 y 323 ibídem.

2. Por secretaría, remítase el expediente de la referencia a la oficina de reparto, a fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 97 Hoy 12 2 SEP 2022 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>El secretario,  DANIEL RICARDO RINCON RIAÑO</p>	
---	--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 21 SEP 2021

**REFERENCIA No. 110014003049 2020 00171 00**

Revisada la foliatura del expediente, evidencia el Despacho que el presente asunto ha permanecido inactivo en secretaría por un término superior a un (1) año, contado desde el día siguiente de la última actuación. Lapsó durante el cual no fue materializado impulso procesal alguno por la parte interesada.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos plenamente los requisitos procesales preceptuados en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es dable decretar, aun de oficio, la terminación del proceso de conformidad con lo allí dispuesto.

Por lo cual, este estrado judicial,

### **RESUELVE**

- 1. Declarar TERMINADO EL PROCESO** por desistimiento tácito; advirtiendo que la acción no podrá ser nuevamente instaurada sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de este proveído (literal f núm. 2º art 317 *ibídem*).
- 2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este asunto.**

En caso de existir embargos de remanentes, por secretaría pónganse tales cautelas a disposición del Juzgado que los solicitó, acatando lo normado en el artículo 466 *ejusdem*. Ofíciense.

- 3. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias.**

Por secretaría dese cumplimiento a lo anterior, dejando allí las constancias de ley respectivas. (Artículo 116 *ob. cit.*)

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

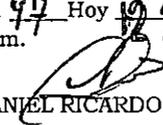
**NOTIFÍQUESE,**

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. ~~97~~ Hoy ~~12~~ 2 SEP 2022 a la hora  
de las 8:00 a.m.

El secretario,

  
DANIEL RICARDO RIAÑO RINCÓN

SR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 SEP 2022

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00174 00

El artículo 317, numeral 2º de la ley 1564 de 2012 que rige a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo establece el artículo 627 numeral 4 de la misma ley, señala que el desistimiento tácito se aplicará "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)". (Se destacó)

Y como los anteriores requisitos se encuentran presentes en el sub-examine, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 2º de la ley 1564 de 2012, respecto del proceso de EJECUTIVO de **CARLOS HERNANDO FIGUEROA ORTIZ** contra **CARLOS ALBERTO MORERA CUBILLOS**, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** Decretar como consecuencia del anterior numeral la terminación del presente trámite.

**TERCERO:** En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese. Adviértase al ejecutante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

**QUINTO:** Entréguese a la parte actora, previo desglose a su costa, los documentos allegados como base de la presente demanda.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**NÉSTOR LEON CAMELO**  
**JUEZ**

MA.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. <u>47</u> Hoy <u>22</u> <u>SEP</u> <u>2022</u> a la hora de las 8:00 a.m. El Secretario  <b>DANIEL RICARDO RINCON RIAÑO</b>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 SEP 2022

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00176 00

El artículo 317, numeral 2º de la ley 1564 de 2012 que rige a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo establece el artículo 627 numeral 4 de la misma ley, señala que el desistimiento tácito se aplicará "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)". (Se destacó)

Y como los anteriores requisitos se encuentran presentes en el sub-examine, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 2º de la ley 1564 de 2012, respecto del proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra CARLOS ARTURO RODRIGUEZ SANABRIA, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** Decretar como consecuencia del anterior numeral la terminación del presente trámite.

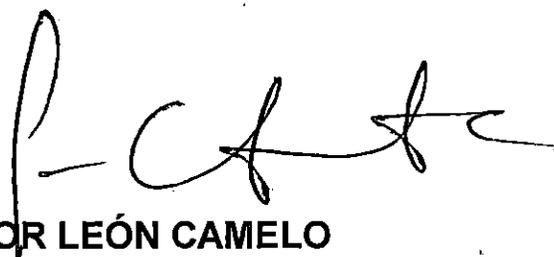
**TERCERO:** En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese. Adviértase al ejecutante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

**QUINTO:** Entréguese a la parte actora, previo desglose a su costa, los documentos allegados como base de la presente demanda.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

MA.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. ~~97~~ Hoy 22 SEP 2022 a la hora  
de las 8:00 a.m.

El Secretario

DANIEL RICARDO RINCON RIAÑO